

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Mag. Ponente: Dr. **OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

E. S. D.

REF: Proceso verbal civil de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por **VILMA ESTHER OBREGON ASCANIO Y OTROS** contra **LA SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR Y OTROS**. RAD 20001-31-03-001-2014-00005-00.

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a usted para **INTERPONER** recurso de **REPOSICION** contra el auto fechado 12 de junio de 2020 con el fin de que sea **REVOCADO** y en su lugar se pronuncie sobre las pruebas oportunamente solicitadas en **SEGUNDA INSTANCIA** mediante escrito presentado el día 14 de marzo de 2017 fundamentado en el artículo 327 Núm. 2 del CGP. (Ver recibido del memorial mencionado). En ese memorial se solicitó la remisión de mi poderdante nuevamente al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar y **SUBSIDIARIAMENTE** con fundamento en el artículo 234 del CGP en el sentido de que se designe a otra entidad y/o dependencia oficial para que rinda el dictamen pericial. Para reforzar la posibilidad de que se designe otra entidad aportó respuesta de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA a petición elevada por el suscrito donde se le solicitaba si tenían disponibilidad de rendir dictamen pericial en la especialidad de GINECOLOGIA y OBSTETRICIA, siendo afirmativa su respuesta. (Ver respuesta que se anexa).

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA
C. de C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela
T. P. No. 176.097 del C.S.J.

Anexo. Lo anunciado.

HECHOS:

1.- Mediante Resolución No. GNR 283671 del 13 de agosto de 2014 Colpensiones, le reconoció pensión por vejez a mi poderdante a partir del 08 de febrero del 2014.

2.- La pensión fue reconocida por valor de \$2.300.671,

3.- El reconocimiento se hizo con base en el régimen de transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4.- El valor de la pensión se calculó sobre el ingreso base de liquidación previsto en el Artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

5.- El Artículo 21 de la ley 100 de 1993, **no** prevé el ingreso base de liquidación para las personas que son desvinculadas del servicio y del Sistema General de Pensión, que tengan el tiempo de servicio cotizado, pero que no tengan la edad requerida para obtener el derecho a la pensión de vejez en ese momento.

6.- Colpensiones no tuvo en cuenta que mi poderdante fue retirado del Sistema General de Pensiones desde el 18 de octubre del 2003 y cumplió la edad requerida para pensionarse el 08 de febrero del 2014, tiempo en el cual no percibió salario ni renta de ninguna índole.

7.- Por esta razón no es posible calcular el ingreso base de liquidación con base en lo previsto por el Artículo 21 de Ley 100 de 1993, debido a que mi poderdante no registra cotización alguna en su historia laboral después de su retiro.

8.- En este caso, para obtener el valor del ingreso base de liquidación y la cuantía de la mesada pensional, Colpensiones debió acudir al Artículo 260 numerales 1 y 2° del Código Sustantivo del Trabajo, como lo dispuso la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-862/06.

- *“Salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el numeral 1) del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2) de la misma disposición, en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE.*

9.- Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso de casación SL 656 del 2013, radicado No.49146 Acta No. 028, donde reafirmó el concepto anterior.

- *Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de su primera mesada pensional en casos como el que nos ocupa, donde el trabajador no devengó ni cotizó suma alguna en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se adecue al propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
- *Sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el “promedio de lo devengado por el demandante*

durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial,..." con el argumento de que "refleja criterios justos equitativo.

10.- Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede instancia:

$$VA = VH * \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde VA= IBL actualizado, VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado, IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión, IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

11- El reconocimiento de la pensión de vejez de mi poderdante, lo hizo Colpensiones con base en las previsiones contempladas en el Decreto 758 de 1990 por cumplir los requisitos de edad y semanas exigidas por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

12.- El mencionado Decreto, en el Literal b) del Artículo 21, reglamentó los incrementos de la pensiones de vejez, el cual establece que las pensiones mensuales de vejez se incrementará en un 14% sobre la pensión mínima legal por la dependencia económica del conyugue.

13.- Colpensiones no ha incluido en la nómina de mi poderdante el incremento del 14% sobre la pensión mínima por la dependencia económica de su señora esposa **MARIA ELENA GUTIÉRREZ DE LUQUEZ**, hecho corroborado por los testigos debidamente escuchados, señores

1.- **JOSE ALEJANDRO BASTIDA; C.C. 12.578.526 El Banco, Magdalena**

2.- **DOMITILA CARO; C.C. 26.884.330 San Zenón, Magdalena**

3.- **GLADYS CARRASCAL; C.C.49.552.564**

4.- **FAUSTINO PEREZ RIVERA; C.C. 12.565.261**

Quienes testificaron sobre los siguientes aspectos: Que la señora **MARIA ELENA GUTIÉRREZ DE LUQUEZ**, no es asalariada, ni goza de pensión de ningún tipo, ni tiene rentas propias y/o bienes de fortuna, ni ejerce ninguna actividad comercial que le genere ingresos; que depende económica, afectiva y moralmente de su esposo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los siguientes: Artículo 25 y 53 de la Carta Política, artículos 64, y 65, C.S.T., Artículos 25, y 74 C.P.L. ley 712 de 2.001, demás normas concordantes sobre la materia. Artículo 14 la Ley 100 de 1993. Artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

ARTÍCULO 25 C. P.: Consagra el trabajo como un derecho y una obligación social y por qué el Estado lo protege en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 53 C.P.: considerado la columna vertebral del derecho al trabajo, y en él se consagran y protegen los derechos mínimos y los principios que rigen y sirven de sostén a este derecho. Con él se elevan la dignidad del ser humano y por ende la dignidad del trabajador, se protege la



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Facultad de Medicina

Consejo Seccional de la Judicatura, en la cual, con previa programación realizada con la Dirección de este organismo, les es asignado un asistente que se encarga de toda la logística necesaria para garantizar el desarrollo de la audiencia.

Para lo cual el Despacho simplemente debe contar con un medio electrónico que nos permita comunicarnos vía internet o SKYPE.

Así las cosas, si luego de rendirse el dictamen pericial, se requiere de que el mismo sea sustentado o se requiere de realizar interrogatorio al perito, sólo se garantizará la comparecencia del mismo a través de audiencias celebradas a través de medios electrónicos.

De tal cuenta que sólo aceptamos rendir el dictamen pericial si el Despacho accede a que la audiencia de pruebas se lleve a cabo a través de este medio, por cuanto no podemos garantizar el desplazamiento de nuestros docentes a otras ciudades.

De aceptarse esta condición, y estar interesados en la práctica de la prueba, le informo que los honorarios que tenemos fijados son de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo de quien solicitó la práctica de la prueba, los cuales deben ser cancelados a la cuenta de recaudos de BANCOLOMBIA No. 48860 y en referencia 20702404 a nombre de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, indicando el número de radicado en la parte del concepto y enviar el soporte correspondiente al correo electrónico peritazgosmedicina@udea.edu.co. De establecerse la necesidad de otro peritaje, se requerirá dicho valor por cada uno de los especialistas que rindan un dictamen.

Es de anotar que para efectos contables de la Universidad, es necesario que al comprobante de pago respectivo se anexe la copia de la cédula indicando el número de teléfono y dirección si se trata de persona natural, o si se trata de persona jurídica anexar copia del RUT, información que es necesaria para efectos de legalizar el trámite en la Universidad.

De esta manera, siempre y cuando se acepte la realización de la audiencia por medios electrónicos, rendiremos el dictamen correspondiente.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO PALACIO ACOSTA
Decano

Decanatura Facultad de Medicina, Universidad de Antioquia

Dirección: Carrera 51D No. 62-29 of. 114

Teléfono: 219 60 01 • Nit: 890.980.040-8 • Apartado: 1226

Correo electrónico: decamedicina@udea.edu.co • <http://medicina.udea.edu.co>

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Mag. Ponente: Dr. **MARLY ALDERIS PEREZ**
E. S. D.



REF: Proceso verbal civil de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por **VILMA ESTHER OBREGON ASCANIO Y OTROS** contra **LA SOCIEDAD CLINICA DEL CESAR Y OTROS**. RAD 20001-31-03-001-2014-00005-00.

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a usted para solicitarle con fundamento en el artículo 327 Núm. 2 del CGP la práctica de las siguientes pruebas que seguidamente relaciono:

1. Se remita a la señora **VILMA ESTHER OBREGON ASCANIO**, nuevamente al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar con el fin de que se practique una valoración que apoyada en las historias clínicas recibidas, se sirva **DICTAMINAR:**

-El tipo de lesión sufrida.

-El estado actual.

-El tipo de secuelas. Indicando si estas son transitorias o definitivas.

-Indique las causas que originaron las lesiones sufridas por la señora **VILMA OBREGON ASCANIO** como consecuencia de la intervención quirúrgica a que fue sometida la señora **VILMA ESTHER OBREGON ASCANIO** en la **CLINICA DEL CESAR** el día 26 del mes de Septiembre del año 2011.

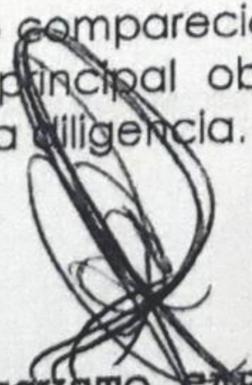
Visible a folios 868 a 869 del Cuaderno principal obra la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Cesar- al oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Sin hacer mayor esfuerzo, se puede observar que no reúne los requisitos señalados en el artículo 226 del CGP respecto a la idoneidad del perito y el contenido de un dictamen pericial.

Subsidiariamente, solicito la aplicación del artículo 234 del CGP en el sentido de que se designe a otra entidad y/o dependencia oficial para que rinda el dictamen pericial.

2. Se practique la recepción del testimonio técnico de la Dra. **JOHANA TERESA REDONDO CHAMORRO**, identificada con CC No 1.065.567.718 y TP No 104.054 para que ratifique el dictamen pericial rendido y aportado con la reforma de la demanda.

Si bien es cierto, la testigo no compareció a la audiencia de pruebas, visible a folios 854 y 855 del cuaderno principal obra memorial suscrito por la testigo excusando su inasistencia a la diligencia.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA
C. de C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela
T. P. No. 176.097 del C.S.J.

De: César Augusto Carmona Mendinueta <ze_carmona@yahoo.com>

Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 9:30

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Verbal Civil VILMA ESTHER OBREGON y OTROS contra CLINICA DEL CESAR y otros. RADICADO 2014-00005.

Señor (es)

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior -Seccional Valledupar-
E. S. C.

Referencia. Proceso Verbal -Responsabilidad civil extracontractual- promovido por VILMA ESTHER OBREGON y OTROS contra CLINICA DEL CESAR y otros. RADICADO No **2014-00005. MP OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.**

En mi condicion de apoderado especial de la parte demandante me permito adjuntar archivos PDF que contienen recurso de REPOSICION contra el auto fechado junio 12 de 2020 , recibido memorial solicitando pruebas en segunda instancia del 14 de marzo de 2017 y respuesta de la Universidad de Antioquia.

En todo caso me permito insertar el contenido del RECURSO DE REPOSICION :

"Honorables Magistrados

...com/mail/search/id/AAQkADQ2NjdINmQ0LTdhNzMiNDI5Mi05NjQwLWNkOWZkM2ZjNTEzMAAQAONI14MA%2FHRFq14ihv